

LIBRO CUARTO. Año de  
1615. OCTUBRO 3. 3. 1615

*[Large decorative initial 'P' and signature]*



Por quanto por parte del Suo Religioso y Convento de san Estuan orden de Predicadores de la Ciudad de Salamanca, se representò en el m<sup>o</sup> Consejo S<sup>o</sup>aua impreso a sus espensas las obras Theologicas Portumaz que desp<sup>o</sup> escriptas el R<sup>o</sup> en N<sup>o</sup>pto. de D. Fr. Juan de Montedaban Obispo que fue de Guadix y electo de Plasencia hijo del referido Convento; para que otra persona alguna no se introduxese à imprimir ni vender sin su licencia dhas materias ni introducir las de Remos extr<sup>o</sup>tanos. Seme sup<sup>o</sup> fue servido concederle Privilegio por tiempo de diez años para poderlas imprimir o reimprimir y vender sin que otra persona lo pudiere espartar sin su orden vno las penas y apertamientos regulares: Iri<sup>o</sup> to se acordo expedir esta m<sup>o</sup> Cedula. Por lo q<sup>o</sup> concedo licencia y facultad al expresado Suo Religioso y Convento de san Estuan, para q<sup>o</sup> que sin manua en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes que hande correr y contarse desde el dia de la fecha de ella el dho Suo Religioso, y la persona que su poder tubiere, y no otra alguna, pueda reimprimir y vender las referidas obras Theologicas Portumaz de dho Obispo que fue de Guadix, por el original que en el m<sup>o</sup> Consejo se vio que va rubricado y firmado al fin de d. Miguel F<sup>o</sup>inz M<sup>o</sup>zilla m. s. s. de Camara mas antiguo y de Gouerno de el, con que antes que se vonda se traiga ante ellos juntamente con el dho Original para que se vea si la Reimpresion se conforme a el, traendo asi mismo fe, en publica forma

tan  
do  
S  
der  
m  
5  
a  
mo  
por  
pa  
oa  
or  
dad  
da  
sa  
ca  
nex  
nque  
ulas  
nel  
D  
tri  
e, bun  
105  
bre  
etta  
deza  
el  
segun  
lmore  
cer



como por Corrección por un nombrado se no por otro dha impresión por el  
original para que se tase el precio a que se a de vender. Mando al Im-  
presor que se imprimiere dhas obras nombradas el principio y primer pliego ni  
entroue mas que una sola, con el original al expresado Prior y Religiosos  
a cuya costa se imprimiere para efecto de la dha Corrección hasta que pri-  
mero este corregida y tasada la referida obra por los del m<sup>o</sup> Consejo. Y  
estando asi, y no de otra manera, pueda se imprimir el principio y primer  
pliego, en el qual se ouidamente se ponga la licencia, y la aprobación, tasa  
y hechas, pena de caer e incurrir en las contumacias en las Pragmaticas y  
leyes de estos m<sup>os</sup> Reynos, que sobre ello tratan y disponen. Mando que  
ninguna persona sin licencia del expresado Prior y Religiosos pueda  
imprimir ni vender dhas obras pena que el que las imprimiere aya per-  
dido y pierda todos y quales quier Libros, Moldes, y aparejos que dicha  
obra tubiere y mas incurrir en la de cinquenta mil maravedis, y sea la ter-  
cia parte de ellos para la m<sup>o</sup> Cámara, otra tercia parte para el Juez q<sup>ue</sup>  
lo sentenciare, y la otra para el Denunciador; y cumplidos los d<sup>os</sup> diez  
años el referido Prior, Religiosos, y Convento, ni otra persona en su  
nombre quier, no use de esta m<sup>o</sup> Cedula, ni prosiga en la impresión de  
las mencionadas obras sin tener para ello nueva licencia nra, sola pena ser  
que incurran los Conzijos y personas que lo hacen sin tenerla. Mando a  
los del m<sup>o</sup> Consejo, Presidentes, y Oidores, de las m<sup>os</sup> Audiencias, Alcaldes,  
Alguaciles, de la m<sup>o</sup> Casa, Corte, y Chanz<sup>as</sup>. Y a todos los Correg. Asisten-  
te Governadores, Alcaldes, mayores y ordinarios, y otros Juezes, Justicias,  
Ministros, y personas, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos m<sup>os</sup> Rey-  
nos y Señorios, y a cada uno, y qualquier de ellos, en su distrito y Jurisdic-  
ción, vean, guarden, cumplan y escuten, esta m<sup>o</sup> Cedula: y todo lo en ella contenido

292  
y contra su tenor y forma no vaian ni pason, ni consientan hax m pasax en  
manera alguna, pena dela m mra, y decada cinquenta mil mrs p la m Cumara  
Dada en Sevilla a cinco de Septe de mil setecientos y treinta y una =

Yo el Rey. S.

Yo  
por mi el Rey nro. S.

Don Mateo

L

W

H

J

Q

Licencia y Privilegio al Prior Religioso y Convento de san Estuan Orden de  
Predicadores dela Ciudad de Salamanca para que por tiempo de diez años pueda reimprimax  
y vender las obras theologicas Portuguesas que deso scripitas el Rda. en dho J. J. J.  
Juan de Montalvan Obispo que fue de Guadix, dedha orden como se expresa:

Yo Inigo Jimenez Mulla.

Conreg.

da  
35.

AVON

Para despachos de oficio quatro más.



SECO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE-  
TA Y DOS.

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Large area of extremely faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting at the bottom of the page, including what appears to be a signature and date.]*

